

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

JAVISH GUTIÉRREZ ORTIZ
PROMOVENTE

CASO NÚM. NEPR-RV-2020-0095

v.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO**
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura;
Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 11 de noviembre de 2020, el *Promovente*, Javish Gutiérrez Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión Formal de Factura contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso se presentó al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento Núm. 9076,¹ con relación a la factura de 9 de junio de 2020 y subsiguientes.

En el Recurso presentado, el Promovente alegó que la Autoridad no tomó acción en cuanto a su reclamo de que existía una diferencia entre la producción presentada por el sistema de placas solares instalado y el cálculo de dicha producción en las facturas de la Autoridad, siendo la producción presentada por la Autoridad significativamente menor a la producción reflejada en las placas solares bajo el programa de medición neta. El Promovente solicitó la revisión de la determinación final de la Autoridad, que le fuera notificada el 4 de noviembre de 2020 sosteniendo la determinación inicial de la Oficina de Reclamaciones de Factura² de la Autoridad con relación a la objeción número OB20200610MTY, sobre el medidor 95553665 y la producción de las placas solares conectadas a éste.

Luego de varios trámites procesales en el caso, el Negociado de Energía emitió Citación a las partes para la celebración de la Vista Administrativa el 20 de mayo de 2021 a las 9:30am.

El 20 de mayo de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente, Javish Gutiérrez Ortiz, por derecho propio. La Autoridad compareció representada por el licenciado Fernando Machado Figueroa.

Durante la Vista Administrativa, el Promovente presentó los siguientes documentos: varias facturas de su cuenta de servicio con la Autoridad;³ una certificación suscrita por el Ingeniero Carlos E. Martínez Muñoz, presidente de Solar Roots, LLC;⁴ y un Resumen de

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 9 de mayo de 2019.

² La Oficina de Reclamaciones determinó que las lecturas en la cuenta aquí en controversia fueron tomadas correctamente por lo que procede el pago de las facturas reclamadas. En su reclamación, el Promovente alegó que la facturación en cuestión estaba incorrecta pues el cálculo de producción de energía reconocido por el medidor de la Autoridad y reflejado en la factura, no concuerda con el cálculo de producción provisto por el sistema de placas solares que tiene instaladas en su propiedad.² Así mismo, el Promovente solicitó a la Autoridad, revisar el contador de la propiedad.

³ Exhibit I del Promovente- facturas de la cuenta del Promovente.

⁴ Exhibit II del Promovente- Certificación suscrita por el Sr. Carlos E. Martínez Muñoz, presidente de Solar Roots, LLC.



Producción (“Reporte Enlighten” de las placas solares, preparado por el Promovente).⁵ La Autoridad, por su parte, no presentó prueba documental ni testifical. Sin embargo, el 5 de febrero de 2021 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden*, a la cual anejo la Actividad de Campo del contador del Promovente realizada el 25 de enero de 2021, y la cual forma parte del expediente administrativo en el caso de autos.

En la vista el Promovente declaró que, a principios del año 2017 se realizó un estudio para la instalación de un sistema de placas solares, tomando como base las facturas de la Autoridad recibidas en la propiedad y que, cinco meses después del paso del Huracán María por Puerto Rico se pudo conectar el sistema de placas bajo el programa de medición neta de la Autoridad.⁶ Que desde ese entonces hasta aproximadamente mayo de 2020 todo corría bien excepto que el contador no decía la producción de las placas, pero aparentemente el sistema funcionaba porque según la factura, el consumo y la producción iban a la par, eran iguales. Sin embargo, indicó que notó que, en las facturas emitidas por la Autoridad a partir del mes de junio de 2020 en adelante, el excedente que tenía en energía, producto del sistema fotovoltaico, se fue reduciendo gradualmente y, además, el contador/medidor de la propiedad no funcionaba adecuadamente toda vez que la pantalla del mismo reflejaba un mensaje de “error” impidiendo apreciar la energía generada.⁷ Además, el Promovente declaró que, objetó las facturas de junio y los meses subsiguientes, pues en todas se reflejaba una reducción en la producción de energía, y la producción reflejada en dichas facturas no concordaba con la reflejada en el sistema de placas. El Promovente declaró que solicitó a la Autoridad el remplazo del contador pues el mismo no reflejaba la medición y tenía en la pantalla un mensaje de “error.” Añadió que, en todas las ocasiones en que objetó las facturas, luego de la investigación, la Autoridad indicó que “la lectura fue tomada correctamente por lo que procede el pago de la cantidad facturada”.

El Promovente declaró que el 25 de enero de 2021, la Autoridad realizó una prueba en el contador de la propiedad y posteriormente, a principio de febrero, se reparó la pantalla del medidor. El Promovente añadió que, a partir de ello, el contador comenzó a dar medidas correctas. Finalmente, **solicitó que la Autoridad promedie las facturas anteriores al período en controversia y realice un ajuste en su cuenta.**

A preguntas de la Autoridad, el Promovente declaró que no le consta el patrón de consumo de cada uno de los inquilinos que residen en las 5 unidades que alquila, pero si sabe lo que producen las placas. La residencia está dividida en cinco (5) apartamentos con un solo contador.⁸ Además, el Promovente declaró que el perito que contrató le indicó que el consumo de los inquilinos no era el problema en las facturas.⁹ El Promovente declaró que originalmente entendía que la Autoridad no estaba acreditando la producción correcta, pero ahora entiende que el contador no estaba funcionando adecuadamente. La única variante es que antes el contador reflejaba la palabra error en la pantalla y luego de que la Autoridad fue y trabajó con el contador refleja la producción.

III. Derecho Aplicable y Análisis:

La Ley Núm. 114-2007,¹⁰ para el Programa de Medición Neta, ordena y autoriza a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía

⁵ Exhibit III del Promovente- Resumen de Producción (“Reporte Enlighten” de las placas solares, preparado por el Promovente).

⁶ Grabación de la vista Administrativa, declaración del promovente minutos 2:46-3:23.

⁷ *Id.*, a los minutos 3:24-6:20.

⁸ Véase comentarios en el documento de Actividad de Campo de 25 de enero de 2021.

⁹ Grabación de la Vista Administrativa minutos 23:00-32:49.

¹⁰ Conocida como el *Programa de Medición Neta en la Autoridad de Energía Eléctrica*, según enmendada.



que generan. En específico, el Artículo 5 de la Ley Núm. 114-2007 dispone, sobre “Medición de Energía” lo siguiente:

- a) La Autoridad de Energía Eléctrica o el contratante de la red de transmisión y distribución **medirá la electricidad consumida por el cliente durante un periodo de facturación de acuerdo con las prácticas normales de lectura en vigor** según se establezca al amparo de los reglamentos sobre medición neta y los estándares establecidos por el Negociado.
- b) La Autoridad de Energía Eléctrica o el Contratante de la red de transmisión y distribución **facturará al cliente la electricidad que le suministró** aplicando la tarifa o mecanismo de compensación aprobado por el Negociado de Energía de conformidad con el Artículo 4 de esta Ley.
- c) **Todo cliente de medición neta tendrá derecho a recibir un crédito por cada kilovatio-hora de energía suministrado a la red eléctrica** conforme a la tarifa o mecanismo de compensación autorizado por el Negociado.¹¹

Finalmente, el inciso “f” del Artículo 5 de la referida Ley 114-2007 dispone que la Autoridad o el Contratante deberá acreditar a todo participante del Programa de Medición Neta **de manera pronta y expedita y que el crédito deberá reflejarse claramente en la factura mensual**, a partir del próximo ciclo de facturación luego de instalado el medidor, no más tarde de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado por el licenciado y colegiado o por el perito electricista licenciado y colegiado.¹²

Además, el Reglamento Núm. 8915¹³ dispone que el cliente que esté interesado en participar del Programa de Medición Neta deberá firmar un Acuerdo. Dicho acuerdo, en esencia, recoge las disposiciones contenidas en este Reglamento.

El Artículo E (1) del Reglamento Núm. 8915 dispone, sobre “Medidor e Interruptor de Interconexión”:

La Autoridad instalará y mantendrá un medidor con funciones de lectura bidireccional y perfil de carga histórico. Éste incluirá las funciones de lectura bidireccional y de perfil de carga histórico. **Esto es esencial para registrar la energía entregada al sistema eléctrico de la Autoridad, la energía recibida por el cliente, y realizar auditorías periódicas.**¹⁴

El Artículo “F” del citado Reglamento 8915 dispone sobre Medición de Energía, en lo aquí pertinente:

1. Para cada periodo de facturación, la Autoridad medirá la energía que consume el cliente y la que éste exporte al sistema eléctrico de la Autoridad.
2. Si durante el periodo de facturación, la Autoridad suministra al cliente más energía de la que éste exporta, se le cobrará por el consumo neto.
3. Si durante el periodo de facturación el cliente exporta más energía de la que suple la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponde a la tarifa a la que está acogido.

¹¹ Énfasis nuestro.

¹² *Id.*

¹³ *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta*, 6 de febrero de 2017.

¹⁴ Énfasis nuestro.



A esos fines, el Artículo “K” de la Sección II del Reglamento Núm. 8915¹⁵ de la Autoridad define el “consumo neto” de la siguiente manera:

K. Consumo Neto- Es el resultado al restarle a la energía que consume el cliente, la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.

El Artículo “AA” de la Sección II del Reglamento Núm. 8915 define “exportación neta” como sigue:

AA. Exportación Neta- Es la cantidad resultante cuando la energía exportada por el cliente al sistema de la Autoridad y cualquier crédito por exportación de energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste. **Aplica cuando la energía que consume el cliente es menor que la exportada por éste y cualquier crédito por exportación de energía aplicable.**

Por otro lado, el Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014,¹⁶ dispone que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico”. El mismo Artículo dispone, además, el procedimiento a seguir por todo cliente a los fines de objetar su factura.¹⁷ El último paso dentro de este procedimiento es la presentación de una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía. A esos fines, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57 dispone que “la Comisión revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de energía sobre la objeción y el resultado de la investigación”.

 El Reglamento 8863¹⁸ fue adoptado por el Negociado de Energía con el fin de establecer las normas que regirían los procedimientos que las compañías de servicio eléctrico pondrían a disposición de sus clientes para atender y resolver disputas con relación a las facturas que éstas emiten por concepto de consumo energético. A tales fines la Sección 4.01 del referido Reglamento dispone, cónsono con lo dispuesto en el Artículo 6.27(1) de la Ley que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la compañía de servicio eléctrico correspondiente según las disposiciones de este Reglamento, dentro de los treinta (30) días, contados a partir del envío de la Factura”. En armonía con las disposiciones de la Ley 57-2014, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Así pues, el peso de la prueba recae sobre el Promovente para demostrar que la Autoridad le facturó incorrectamente o que le acreditó menos energía que la exportada.

El presente caso tiene su origen en la objeción del Promovente a la factura de junio del 2020 y meses subsiguientes hasta el 11 de febrero de 2021. Ello, debido a que dichas facturas no reflejaron con certeza la energía producida por el sistema fotovoltaico instalado en la propiedad sino más bien reflejaban una reducción en la cantidad de energía producida por dicho sistema.

¹⁵ Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la Autoridad de Energía Eléctrica y Participar en los Programas de Medición Neta, 6 de febrero de 2017.

¹⁶ Conocida como Ley de Transformación y **ALIVIO** Energético de Puerto Rico, según enmendada.

¹⁷ Dicho procedimiento consiste en la objeción inicial ante la compañía de energía; solicitud de reconsideración ante un funcionario de mayor jerarquía dentro de la compañía de energía y finalmente, un proceso de revisión de la determinación final de ésta última presentado ante la Comisión de Energía.

¹⁸ Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



De la prueba presentada se desprende que el consumo en la propiedad no sufrió variaciones significativas durante el periodo en controversia. Así mismo, el sistema de placas solares instalado en la propiedad estaba funcionando de manera adecuada, pero el medidor o contador estaba operando deficientemente durante el periodo en controversia.

Además, la Autoridad intervino tardíamente con el contador de la propiedad, incumpliendo con parte de sus obligaciones a tenor con las disposiciones reglamentarias antes citadas. Así mismo, una vez la Autoridad intervino con dicho contador, éste comenzó a reflejar la información precisa y las facturas generadas por la Autoridad, reflejaron una reducción. Por consiguiente, procede el Recurso de Revisión presentado por el Promovente con relación a la factura del 10 de junio de 2020 y las subsiguientes hasta el 11 de febrero de 2021. A tenor con ello, la Autoridad o LUMA¹⁹ como operador del sistema de facturación de la Autoridad, deberá realizar el ajuste de dichas facturas a base del promedio de la producción exportada en las 3 facturas anteriores al 9 de junio de 2020 y las 3 facturas posteriores al 11 de febrero de 2021, correspondientes al medidor 95553665. La producción de energía exportada según se refleja en dichas facturas es la siguiente:

| Fecha de Factura | Kwh |
|---------------------|-------|
| 9 de marzo de 2020 | 1,001 |
| 8 de abril de 2020 | 1,132 |
| 7 de mayo de 2020 | 1,024 |
| 15 de marzo de 2021 | 1,146 |
| 13 de abril de 2021 | 1,098 |
| 13 de mayo de 2021 | 1,193 |

Por consiguiente, el promedio de la energía exportada en esas seis facturas es de 1,099. En cada una de las facturas comprendidas entre el **10 de junio de 2020 al 11 de febrero de 2021** se deberá aplicar el ajuste correspondiente a base de una exportación de energía de 1,099.

La Autoridad y/o LUMA deberá realizar los ajustes correspondientes en las facturas antes relacionadas, y a estos efectos, se deberá promediar el consumo eléctrico del Promovente, en proporción a lo que ha sido el consumo habitual respecto a las facturas anteriores no objetadas, y también, acreditar cualquier pago en exceso, si alguno, realizado por el Promovente. Lo anterior de conformidad con la Certificación con fecha de 1 de abril de 2021,²⁰ en la cual se desglosa la producción de energía del sistema de medición neta instalado en la propiedad del Promovente.

IV. Conclusión:

En vista de lo anterior y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el Promovente. Se **ORDENA** a la Autoridad y/o LUMA a realizar el ajuste correspondiente en cada una de las facturas comprendidas entre el 10 de junio de 2020 al 11 de febrero de 2021, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio del presente Recurso de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>, y copia

¹⁹ LUMA ServCo, LLC. ("LUMA: hasta el 11 de febrero de 2021").

²⁰ Exhibit 2 del Promovente- Certificación Ing. Carlos E. Martínez Muñoz.



Handwritten signatures and initials in blue ink on the left margin of the page.

de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

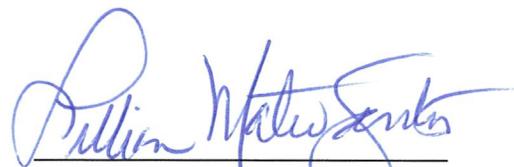
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 7 de octubre de 2022. Certifico, además, que el 7 de octubre de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0095 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: javishgutierrez@yahoo.es, mvazquez@diazvaz.law, adiaz@diazvaz.law, astrid.rodriguez@prepa.com, y lionel.santa@prepa.com.



Así mismo, certifico que copia fiel y exacta de la presente Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica
de Puerto Rico**
Lcda. Astrid Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, P.R. 00936

Sr. Javish Gutiérrez Ortiz
Urb. Valle Arriba Hights
Calle 116 BM1
Carolina, PR, 00983

Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de octubre de 2022.

Sonia Seda Gaztambide
Secretaria



ANEJO A

Determinaciones de Hechos:

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad, cuyo número es 9546002000 para proveer servicio eléctrico a la propiedad localizada en la Urb. Jardines de Country Club, CB-6 Calle 126, Carolina, Puerto Rico, 00983.
2. La propiedad antes descrita tiene un sistema fotovoltaico de 13.60 kWDC (11.20 kWAC) que genera energía a la misma. El mismo está conectado al medidor #95553665
3. La producción de energía diaria para dicho sistema se estima en 55 kWh para cubrir el 98% de los 56 kWh de consumo promedio diario histórico de la propiedad.
4. La compañía Solar Roots, LLC diseñó e instaló el sistema solar fotovoltaico en la propiedad del Promovente.
5. El Promovente y la Autoridad suscribieron un Acuerdo para el Programa de Medición Neta.
6. El 10 de junio de 2020, el Promovente objetó la factura emitida por la Autoridad el 9 de junio de 2020. Dicha objeción, se fundamentó en que la factura no reflejó correctamente la producción de las placas solares.
7. La información reflejada en las facturas de la Autoridad sobre la producción de energía no concuerda con la información provista por el sistema de placas solares.
8. El contador de la propiedad no funcionaba adecuadamente toda vez que el mismo no permitía apreciar la producción de energía, sino que en su lugar mostraba un mensaje de "error".
9. El Promovente notificó mediante su reclamación la deficiencia en el contador. Así mismo, solicitó que la Autoridad reemplazara dicho contador.
10. El Promovente objetó las facturas emitidas por la Autoridad por seis meses consecutivos, por el mismo fundamento.
11. El 4 de noviembre de 2020, la Autoridad notificó al Promovente su determinación final al procedimiento de objeción de factura, indicando que se sostiene la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura, según la misma le fue notificada. Además, se apercibió al Promovente sobre su derecho a presentar un recurso de revisión ante el Negociado de Energía no más tarde del 4 de diciembre de 2020.
12. El 25 de enero de 2021, la Autoridad realizó una prueba al contador en la propiedad del Promovente.
13. Así mismo, el 9 de febrero de 2021, se habilitó la pantalla de dicho contador.
14. Las facturas emitidas por la Autoridad posterior a la prueba del contador han reflejado una reducción sustancial en la factura.

Conclusiones de Derecho:

1. La Ley Núm. 114 del 2007, sobre Medición Neta, ordena y autoriza, a la Autoridad a establecer un programa que permita la interconexión de su sistema de transmisión, distribución y retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo de energía renovable capaz de producir energía eléctrica, conceder créditos en las facturas por la electricidad generada y compensar por el exceso de energía que generan.



2. El Artículo 5 de la Ley Núm. 114 dispone, entre otros asuntos, que: La Autoridad **medirá la electricidad consumida por el cliente durante un periodo de facturación de acuerdo a las prácticas normales de lectura en vigor** según se establezca al amparo de los reglamentos sobre medición neta y los estándares establecidos por el Negociado de Energía; que la Autoridad facturará al cliente la electricidad que le suministró aplicando la tarifa o mecanismo de compensación aprobado por el Negociado de Energía y que **todo cliente de medición neta tendrá derecho a recibir un crédito por cada kilovatio-hora de energía suministrado a la red eléctrica** conforme a la tarifa o mecanismo de compensación autorizado por el Negociado.
3. El inciso “f” del Artículo 5 de la referida Ley 114 dispone que la Autoridad deberá acreditar a todo participante del Programa de Medición Neta **de manera pronta y expedita y que el crédito deberá reflejarse claramente en la factura mensual**, a partir del próximo ciclo de facturación luego de instalado el medidor no más tarde de treinta (30) días de haberse notificado la certificación del generador distribuido instalado por el licenciado y colegiado o por el perito electricista licenciado y colegiado.
4. El Reglamento Núm. 8915 dispone que el cliente que esté interesado en participar del Programa de Medición Neta deberá firmar un Acuerdo. Dicho acuerdo, en esencia, recoge las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 8915.
5. El Artículo E (1) del Reglamento Núm. 8915 dispone, sobre “Medidor e Interruptor de Interconexión:” **La Autoridad instalará y mantendrá un medidor con funciones de lectura bidireccional y perfil de carga histórico. Éste incluirá las funciones de lectura bidireccional y de perfil de carga histórico. Esto es esencial para registrar la energía entregada al sistema eléctrico de la Autoridad, la energía recibida por el cliente, y realizar auditorías periódicas.**
6. El Artículo “F” del citado Reglamento 8915 dispone sobre Medición de Energía, en lo aquí pertinente: 1) Para cada periodo de facturación, la Autoridad medirá la energía que consuma el cliente y la que éste exporte al sistema eléctrico de la Autoridad; 2) Si durante el periodo de facturación, la Autoridad suministra al cliente más energía de la que éste exporta, se le cobrará por el consumo neto y 3) si durante el periodo de facturación el cliente exporta más energía de la que supe la Autoridad, se le cobrará la factura mínima que corresponde a la tarifa a la que está acogido.
7. El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014, y la Sección 4.01 del Reglamento 8863 disponen que “todo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico”. El mismo Artículo dispone, además, el procedimiento a seguir por todo cliente a los fines de objetar su factura.
8. El último paso dentro de este procedimiento es la presentación de una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía. A esos fines, el Artículo 6.27(e) de la Ley 57 dispone que “la Comisión revisará *de novo* la decisión final de la Compañía de energía sobre la objeción y el resultado de la investigación”.
9. Así pues, el peso de la prueba recae sobre el Promovente para demostrar que la Autoridad facturó incorrectamente o que le acreditó menos energía que la exportada.
10. El consumo en la propiedad del Promovente no sufrió variaciones significativas durante el periodo en controversia. El sistema de placas solares instalado en la propiedad estaba funcionando de manera adecuada pero el medidor estaba operando deficientemente durante el periodo en controversia.



11. La Autoridad intervino tardíamente con el medidor de la propiedad, incumpliendo así con parte de sus obligaciones a tenor con las disposiciones reglamentarias antes citadas.
12. Una vez la Autoridad intervino con el medidor, éste comenzó a reflejar la información precisa y las facturas generadas por la Autoridad, reflejaron una reducción.
13. Procede adjudicar el presente Recurso a favor del Promovente y realizar el ajuste correspondiente en la cuenta de este. A estos efectos, la Autoridad y/o LUMA deberán promediar el consumo eléctrico del Promovente, en proporción a lo que ha sido su consumo habitual respecto a las facturas no objetadas, y también, acreditar cualquier pago en exceso, si alguno, realizado por el Promovente. Lo anterior de conformidad con la Certificación sometida por el Promovente y preparada por el Ingeniero Carlos Enrique Martínez Muñoz. (Exhibit 2 del Promovente)

